



RESOLUCIÓN No. 029

TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE UNA OBLIGACIÓN, SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE UN PROCESO”

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO N. 023-2017

DEUDOR: DIANA CAROLINA ATEHORTUA CAÑAS C.C. 38.212.364

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Tolima, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales artículo 189, 209; legales ley 1437 de 2011 artículo 98, la ley 1066 de 2006, Estatuto tributario artículo 820 al 843-2 y en especial las conferidas en la resolución 5003 del 17 de febrero de 2020, proferida por la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el reglamento interno de Recaudo de Cartera en el ICBF y Resolución 7633 del 21 de octubre de 2019, proferida por la Dirección Regional Tolima del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante sentencia proferida por el juzgado **SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUE** del 05 de octubre de 2015, dentro del proceso de Impugnación de paternidad adelantado bajo el radicado N. **73001-31-10-006-2013-00156-00**; mediante la cual, condeno a la señora **DIANA CAROLINA ATEHORTUA CAÑAS** identificada con la C.C. 38.212.364, a reembolsar al ICBF, el valor de los gastos sufragados por el pago del examen de ADN, Por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$656.880)**.

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF – Regional Tolima, se procedió a realizar el respectivo análisis de los documentos que reposan en el mismo, determinándose que la SENTENCIA del 05 de octubre de 2015 proferida por el juzgado sexto de familia de Ibagué, dentro del proceso de investigación de paternidad 73001-31-10-006-2013-00156-00; presta Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **auto N. 114 de 22 de noviembre de 2017**, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación por concepto gastos sufragados por el ICBF en el pago de prueba de ADN, con relación a la deudora DIANA CAROLINA ATEHORTUA CAÑAS, por un valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$656.880)**, más los intereses que se causen hasta el pago de la obligación.

Que mediante **resolución N. 161 del 22 de noviembre de 2017**, se libró mandamiento de Pago en contra de **DIANA CAROLINA ATEHORTUA CAÑAS**, identificado (a) con **CC/NIT. No. 38.212.364**, respecto de la obligación contenida en la SENTENCIA del 05 de octubre de 2015 proferida por el juzgado sexto de familia de Ibagué, dentro del proceso de investigación de paternidad 73001-31-10-006-2013-00156-00, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE**



(\$656.880), por concepto del capital más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha en que se verifique el respectivo pago total de la obligación ocasionada por concepto de reembolso de pago de prueba de ADN. Acto administrativo que fue notificado el **19 de febrero de 2018**, mediante publicación en página web.

Que una vez notificado el Mandamiento de Pago y sin que se hubiera realizado el pago de la obligación, este despacho, a través de la profesional a cargo para la fecha, profirió **RESOLUCIÓN No. 024 del 26 de febrero de 2018**, por la cual se ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. **023-2017**, adelantado en contra de **DIANA CAROLINA ATEHORTUA CAÑAS**, identificado (a) con **CC. No. 38.212.364**. Acto Administrativo notificado mediante página web el 23 de abril de 2018.

Que, mediante **Auto N. 059 del 12 de junio de 2018**, se realizó la liquidación de la obligación ejecutada, dentro del proceso de Cobro Coactivo No.023-2017, adelantado en contra de **DIANA CAROLINA ATEHORTUA CAÑAS**, identificado (a) con **CC. No. 38.212.364**. Acto Administrativo del cual se corrió traslado de la liquidación de crédito y costas practicada, notificado mediante página web el 11 julio de 2018.

Que mediante **Auto N. 088 del 23 de julio de 2018**, se Aprueba la Liquidación del Crédito, en los términos establecidos en el auto N. 059 del 12 de junio de 2018, dentro del proceso **No. 023- 2017**, adelantado en contra de **DIANA CAROLINA ATEHORTUA CAÑAS**, identificado (a) con **CC. No. 38.212.364**, por valor de total de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 849.531)**

Medidas Cautelares e investigación de Bienes

Que el **15 de febrero de 2020**, se realizó la primera investigación de bienes a nombre de la deudora, en las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ibagué, Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué, Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué, Oficina del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima.

Que, de la anterior investigación de bienes, no se obtuvo un resultado positivo, para ninguna de ellas.

Que, mediante **Auto N. 032** de fecha **10 de abril de 2018**, se ordenó embargo de salario devengado por la deudora, hasta el límite establecido por la ley, vinculada a la entidad SEIVIOLA S.A.S. Medida que no fue registrada por el empleador, en razón a que la señora DIANA CAROLINA ATEHORTUA CAÑAS Identificada C.C. 38.212.364, NO presenta vínculo laboral con dicha empresa, por lo tanto, la medida cautelar, fue considerada infructuosa.

Que, por medio del **Auto N. 052 del 07 de mayo de 2018**, ordenó la investigación de bienes de cuentas bancarias, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ibagué, Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué, Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué, Oficina del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima, caja de compensación Comfenalco



Tolima, Consulta VUR. Oficios enviados el 17 de agosto de 2018. Sin encontrar bienes a nombre de la deudora.

Que, de la anterior investigación de bienes, NO se obtuvo un resultado positivo, en ninguna de las consultas realizadas a las diferentes entidades.

Que el **21 de enero de 2019**, se realizó la nuevamente investigación de bienes a nombre de la deudora, remitiendo a las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ibagué, Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué, Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué, Oficina del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima.

Que, de la anterior investigación de bienes, NO se obtuvo un resultado positivo, para ninguna de ellas.

Que el **09 de agosto de 2019**, se realizó la nuevamente investigación de bienes a nombre de la deudora, remitiendo oficios a las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ibagué, Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué, Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué, Oficina del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima caja de compensación Comfenalco Tolima, Comfatolima, Consulta VUR, Dian, Consulta ADRES, Entidades Bancarias (Bancolombia, Bbva, Davivienda, Caja Social, Av. Villas, Bogotá, Occidente, Falabella, Popular, – oficios enviados el 18 de noviembre de 2019.

Que, de la anterior investigación de bienes, NO se obtuvo un resultado positivo, para ninguna de ellas.

Gestiones – Datos de localización

Que, durante el desarrollo del proceso se realizaron envíos a diferentes entidades y en repetidas oportunidades, a fin indagar sobre datos de localización de la deudora, entre ellas a las empresas de telefonía; las cuales en sus respuestas siempre arrojaron los mismos datos de ubicación a la cual siempre se envió las notificaciones y nunca fueron exitosas, siempre devueltas, por lo tanto, las notificaciones del proceso se realizaron a través de la página web.

Fundamentos Fácticos y Jurídicos para Resolver

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 35.607), es decir para el año 2020 hasta la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$5.661.513) M/CTE,** que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones



tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: “*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*”

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 5003 DE 2020** publicada en el **Diario Oficial N° 51.441 del 18 de septiembre de 2020**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, facultando al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

*3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, **remisión de la obligación**, pérdida de la fuerza de ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio. Negrilla fuera del texto.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VII del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIAS PARA LA DEPRACIÓN DE CARTEA. *Numeral 3*

3. Los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentre en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo. PARAGRAFO 1. Para el ejercicio de las anteriores competencias, entiéndase delegadas las funciones para la expedición de los correspondientes actos administrativos necesarios para la aplicación de las causales de depuración de cartera.

Así mismo, el **ARTÍCULO 57 NUMERAL 4.** de la resolución 5003 de 2020, establece **LAS CAUSALES DE DEPURACIÓN DE CARTERA:** *Serán causales de depuración de cartera las siguientes:*

Remisión: Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida

de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente, se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 59 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni cosas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (artículo 820 de E.T).

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. *Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si

fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:



*“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$5.661.513) M/CTE**, podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

“Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo. Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues



esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 023-2017**, adelantado contra de **DIANA CAROLINA ATERHORTUA CAÑAS**, identificado (a) con CC. **No.38.212.364**, se pudo establecer que, pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que de conformidad con la certificación emitida por la Contadora Adscrita al grupo financiero de la regional Tolima, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHETA PESOS (\$656.880) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, teniendo en cuenta que la obligación se hizo exigible el **20 de octubre de 2015**. Certificación que hace parte integral de la presente resolución.

Que, Mediante la **Resolución N. 3110 del 01 de abril de 2020** proferida por la directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Lina Maria Arbeláez Arbeláez; determino la suspensión de los términos procesales a partir del **01 de abril de 2020**, en razón a la declaratoria de la emergencia sanitaria y estado de emergencia declarados por el Ministerio de protección social y el Gobierno Nacional Respectivamente. Así mismo ordeno, que la *“suspensión dichos términos incluye las figuras de prescripción en los procesos de cobro administrativo coactivo que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*.

Que, mediante **Resolución N. 3601 del 27 de mayo de 2020** proferida por la directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Lina Maria Arbeláez Arbeláez; ordeno, la reanudación de los términos procesales a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, esto es a partir del **08 de junio de 2020**.

Que, en virtud de la suspensión de los términos procesales presentado en la vigencia de 2020, es necesario contabilizar el término establecido para decretar la remisibilidad, el cual corresponde a 54 meses, teniendo en cuenta los dos meses y ocho días, durante los cuales los términos estuvieron suspendidos.

Debido a que las notificaciones de las actuaciones procesales no fueron recibidas mediante correo certificado y concluyendo que ocurrirá la misma suerte con la **Resolución de la referencia**, se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la Publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, dentro del proceso **No. 023-2017**, adelantado en contra de **DIANA CAROLINA ATERHORTUA**



CAÑAS, identificado (a) con CC. No. **38.212.364**, se publicará en la página WEB del ICBF <https://www.icbf.gov.co/informacion-juridica/notificaciones-procesos-cobro-coactivos>

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la sentencia proferida por el juzgado **SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUE**, el 05 de octubre de 2015, dentro del proceso de investigación de paternidad con radicado N. **73001-31-10-006-2013-00156-00**, que sirvió de título ejecutivo dentro del proceso administrativo de cobro coactivo radicado **023-2017**, adelantado en contra de **DIANA CAROLINA ATERHORTUA CAÑAS**, identificado (a) con CC. No. **38.212.364**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO del proceso administrativo de cobro coactivo **023-2017**, adelantado en contra de **DIANA CAROLINA ATERHORTUA CAÑAS**, identificado (a) con CC. No. **38.212.364**, por la obligación contenida en la sentencia proferida por el juzgado **SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUE**, el 05 de octubre de 2015, dentro del proceso de investigación de paternidad con radicado N. **73001-31-10-006-2013-00156-00**, por la suma total de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHETA PESOS (\$656.880) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubiesen generado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, a través de la página web del ICBF y **COMUNICAR** al Grupo Financiero del ICBF – Regional Tolima.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **023- 2019** adelantado en contra de **DIANA CAROLINA ATERHORTUA CAÑAS**, identificado (a) con CC. No. **38.212.364**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JERLY XIOMARA CAICEDO URREA
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo- Regional Tolima

Proyecto: Jerly Xiomara Caicedo Urrea _____